



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA EXHIBICIÓN PERSONAL DENTRO DE UN ESTADO DE
DERECHO Y SU RELACIÓN CON EL PROCESO ESPECIAL DE
AVERIGUACIÓN

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FELIPE NERI FERNÁNDEZ MOLINA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio 2,005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA EXHIBICIÓN PERSONAL DENTRO DE UN ESTADO DE
DERECHO Y SU RELACIÓN CON EL PROCESO ESPECIAL DE
AVERIGUACIÓN

FELIPE NERI FERNÁNDEZ MOLINA

GUATEMALA, Julio 2,005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada

VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew

Vocal: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

Secretario: Lic. Helder Ulises Gómez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

Vocal: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero

Secretaria : Licda. Marisol Morales Chew

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis

DEDICATORIA

A DIOS, DUEÑO DEL CIELO Y DE LA TIERRA

Sin tu misericordia nada sería posible.

A mis Padres:

Lic. Ramiro Mauricio Fernández Gradiz

Hombre de bien, siempre quisiste lo mejor para tus hijos.

Profesora Irma Edith Molina Letona

Gracias Dios mío por permitirme darle esta humilde satisfacción a mi madre que tanto se lo merece, gracias mamá por tus virtudes, sabiduría, enseñanzas y sacrificio a través de tu largo caminar, tratando que tus hijos sigan el camino del bien.

A mis Hijos:

Cristian Mauricio, Melanie Aída y Nery Gabriel

Gracias por su humildad y paciencia en los momentos difíciles, que este esfuerzo sea ejemplo en su formación y desarrollo en sus vidas.

A Claudia Lorena:

Gracias por tu amor, dedicación y apoyo incondicional a la realización de este acto.

A mis Hermanos:

Ramiro Mauricio, Maria del Rosario y Carlos Enrique

El logro obtenido no solo es mío sino de ustedes también.

A mi Familia:

Gracias porque de alguna forma siempre estuvieron pendientes. A mis abuelos, abuelas tíos, tías, primos, sobrinos y en especial: al Doctor Alfredo Fernández Gradiz. Tío, gracias porque muchas veces hiciste de papá y siempre has estado cuando te he necesitado.

A los Profesionales:

Lic. Sergio Pineda Castañeda Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala, Lic. Estuardo Castellanos Venegas, Lic. Omar Ricardo Barrios Osorio, Lic. Milton Iván Ochoa González, Lic. Juan Ramón Peña Rivera, Lic. Noé Saúl López Palacios, Lic. Luis Efraín Guzmán Morales, Lic. Eber Manfredo Barrios Gálvez. Gracias por brindarme siempre su apoyo incondicional y demostrarme su amistad.

En Especial:

A: Marco Tulio Archila Cardona y Otto Francisco Mendoza Barrios, aunque ya no están entre nosotros siempre formarán parte de este logro.

A mis Amigos:

Gracias por creer y por compartir este sueño hecho realidad.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Ilustre y Tricentenario templo del saber, gracias.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Breves antecedentes de la exhibición personal.....	1
1.1 Reseña histórica.....	1
1.2 Período de vida republicana.....	2
1.3 Período liberal.....	3
1.4 Revolución de 1944.....	5
1.5 Contra revolución y periodo armado interno.....	5
CAPÍTULO II	
2. La exhibición personal en la Constitución Política de 1,985.....	11
2.1 Factores políticos internos y externos.....	11
2.2 La exhibición personal como derecho humano.....	12
2.3 La exhibición personal como proceso constitucional.....	14
2.4 Procedimiento.....	17
CAPÍTULO III	
3. La exhibición personal y su proyección con el sistema acusatorio y el procedimiento especial de averiguación.....	19
3.1 El humanismo como fuente.....	19
3.2 El humanismo constitucional.....	20
3.3 Del sistema inquisitivo al acusatorio.....	22
3.4 La exhibición personal y el procedimiento especial de averiguación.....	24
3.5 Exhibición personal en la práctica forense guatemalteca.....	26
CAPÍTULO IV	
4. Los principios indispensables dentro de la exhibición personal.....	29
4.1 Generalidades.....	29
4.2 Debido proceso.....	29
4.3 Celeridad.....	32
4.4 Inmediación.....	33
4.5 Favor Libertatis.....	35

CAPÍTULO V

5. La exhibición personal en los juzgados de paz.....	37
5.1 El desconocimiento o mala practica.....	37
5.2 Marco legal.....	38
5.3 Practica procesal.....	39
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES.....	45
BIBLIOGRAFIA.....	47

INTRODUCCIÓN:

La exhibición personal proviene del Derecho Inglés, consecuencia de las grandes luchas cívicas entre el parlamento y la corona, originalmente y en algunas legislaciones hasta hace poco se le conoció como Habeas Corpus, que en latín quiere decir: “que tengas el cuerpo” o “ presentación del cuerpo”, y fue creada como un procedimiento liberatorio en donde la persona humana es en cuanto a su vida, seguridad y sobre todo libertad, el objeto principal o bien jurídico tutelado.

Cuando se da una detención arbitraria en contra de cualquier persona, un juez de oficio o a instancia de parte, ordenará a la autoridad carcelaria o de policía la exhibición de su persona, si está detenida ilegalmente recobra su inmediata libertad y si su detención está basada en ley, constatará que no esté sujeto a tortura o vejámenes que menoscaben su dignidad y derechos.

Procesalmente por largo tiempo se le considero una diligencia o un procedimiento, pero con la influencia de las corrientes humanistas y su incorporación a los textos constitucionales mas modernos, ha adquirido naturaleza de verdadero proceso constitucional.

El presente trabajo de tesis, consta de cinco capítulos, el primero ubica el tema desarrollado breves antecedentes históricos de la exhibición personal, a través de los períodos de la vida republicana, liberal, revolución de 1944, contrarrevolución y conflicto armado interno que ha vivido Guatemala. El segundo capítulo desarrolla directamente la exhibición, tal como la regula actualmente nuestra constitución política de la república, vigente parcialmente desde 1985 y totalmente un año mas tarde.

A continuación, en el capítulo tercero se habla de la exhibición personal, su proyección con el sistema acusatorio y el procedimiento especial de averiguación, destacando el humanismo constitucional que actualmente sustenta nuestra Carta Magna que dió y sentó las bases para la transformación de la justicia penal, implantándose en nuestro país el sistema acusatorio que es oral, público, respetuoso de los derechos humanos y propio de una democracia, en lugar del tristemente célebre sistema inquisitivo que era cerrado, secreto, el juez investigaba y juzgaba, violador de derechos fundamentales, lo cual generó un anacronismo en esa justicia penal.

Con la llegada del sistema acusatorio, se incorporaron una serie de procedimientos nuevos, el que más nos interesa en este trabajo es el de averiguación, el cual tiene lugar cuando falla la exhibición personal de encontrar a persona determinada.

El procedimiento especial de averiguación, involucra al Ministerio Público, al Ombudsman y lo más importante es que da participación directa a uno de los poderes del Estado representado por la Corte Suprema de Justicia, aspectos que le dan efectividad práctica en más alto nivel.

Seguidamente en el capítulo cuatro, se establecen los principios procesales indispensables en la exhibición personal, para finalizar en el capítulo quinto sobre como se utiliza y como se resuelve este proceso constitucional por los juzgados de paz penal.

Sin duda la exhibición personal, es un tema apasionante y la presente tesis, aunque sea en mínima parte, quiere aportar ideas para generar discusión pero también efectividad máxima a este proceso garante de la vida, seguridad, dignidad y libertad de la persona humana.

CAPÍTULO I

1. Breves antecedentes de la exhibición personal

1.1 Reseña histórica.

Previo a exponer sobre la evolución histórica de la exhibición personal, dentro del derecho guatemalteco, lo haremos del derecho comparado. Empezaremos diciendo que la institución tiene raíces inglesas, principalmente entre las pugnas que se dieron en Inglaterra en el siglo XVII, entre la corona y el parlamento.

Posteriormente se conjugó con el movimiento defensor de los derechos humanos, consolidándose esa fusión en la independencia de los Estados Unidos de Norte América y después con la revolución francesa.

A nuestro continente, llega por dos vías: Norte América y la Corte de Cádiz. Al principio de su existencia y después de su desarrollo, fué considerada como una diligencia o un procedimiento, pero con su interrelación con el constitucionalismo, principalmente el humanista, adquirió la naturaleza de verdadero proceso constitucional, es decir en un Estado de derecho la exhibición es un proceso como el de amparo que protege a la persona y sus bienes y los novedosos procesos de control de la constitucionalidad de la ley, sea de carácter general o en caso concreto.

Como veremos, la exhibición personal protege por excelencia y de manera específica en el derecho moderno, la libertad de las personas.

El diccionario jurídico Espasa, nos ilustra a este respecto: “Habeas Corpus. (D.C.) procedimiento de origen inglés, destinado a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias, mediante la expedición del writ of Habeas Corpus ad subjiciendum, el juez ordena al carcelero la presentación del encarcelado y que exponga las razones de su detención, para decretar a continuación su rápido enjuiciamiento o su libertad”.

Sobre la relación de los derechos humanos y la exhibición personal, el citado diccionario nos dice: “derechos humanos o del hombre derechos del individuo, naturaleza e intactos, que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado”.

La idea de que existen derechos del hombre anteriores al Estado tiene sus raíces en la filosofía helénica de los Estóicos (Panecio y Cicerón) y primeros cristianos. En la edad media, los primeros textos de reconocimiento de derechos se desarrollan en el marco de la organización feudal. Bajo la forma de defensa de auto determinación religiosa surge la teoría en la religión protestante (doctrina de los huistas, derecho de resistencia). La revolución puritana contra los Estuardo, llevaría a la formación legal de las libertades individuales: Habeas Corpus act. (1679), Billof Rights (1688), acto Settlement (1700) “.

Nosotros agregamos, que llegó un momento de que los postulados filosóficos precursores de la defensa de derechos humanos, se conjugaron con procedimientos legales que hasta ese entonces eran casi inoperantes y con el paso del tiempo, consecuencia de grandes guerras, sacudimientos sociales y crisis económicas, llegaron a ser lo que son ahora, verdaderos procesos constitucionales capaz de hacer efectiva a las constituciones políticas y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

1.2 Período de vida republicana :

Desde el siglo XV; España se fué convirtiendo en la principal potencia feudal, el mercantilismo y el desarrollo militar, le permitieron tener nociones de ultramar en determinadas regiones del mundo, siendo una de ellas el continente latinoamericano donde se encuentra Guatemala en la parte central del mismo.

Posteriormente vino el proceso de emancipación en todo el continente, apoyado globalmente por Inglaterra y su revolución industrial. Entre las causas internas podemos mencionar el odio entre razas, la desunión entre criollos y peninsulares y el monopolio comercial. Entre las externas, tuvieron influencia decisiva la independencia de los Estados

Unidos de Norte América, la revolución francesa, la invasión napoleónica a España y el impacto de todos estos hechos en América Latina.

Con la llegada de la independencia en Centro América, en 1821, podemos hablar ya del

período republicano. El historiador Manuel Jiménez, al respecto nos ilustra diciéndonos: “

A pesar de las muchas precauciones que las autoridades españolas tomaron, no pudieron impedir la propagación en sus colonias de las llamadas “nuevas ideas”, ya por medio de libros, por medio de mensajeros que naciones enemigas a España enviaban; las ideas revolucionarias de Francia penetraron así y se propagaron clandestinamente en Centroamérica”.¹

1.3 Período liberal:

Después de la independencia, vinieron años de conflicto entre liberales y conservadores, las dos fuerzas más importantes en toda Centroamérica. Antes de la revolución liberal de 1871, existió la dictadura conservadora de treinta años, encabezada por Rafael Carrera.

Y años más tarde, después del triunfo liberal, de 1871, se conformaron las dictaduras de Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico Castañeda, pasando ambas de treinta años al unirlos.

Clemente Marroquín Rojas sobre el período previo a la revolución liberal, nos dice: “y ahora en estas líneas, vamos a tratar de dos personajes enormes en la política pequeña de Centro América. Nos referimos a Francisco Morazán y Rafael Carrera. Y lo hacemos porque hay en nuestra historia una gran equivocación al llamar a Morazán y a los liberales, propulsores de la unidad centroamericana y a Carrera el destructor de la nacionalidad, juntamente con los conservadores”.²

Continúa afirmando el citado escritor: “Nada más erróneo; y a demostrar esto iremos en las siguientes páginas. El Estado de Guatemala, en cambio, debe a Carrera ser lo que es; ya que

¹ **Historia de América.** Pág.98

² **Morazán y Carrera.** Pág. 38

Morazán era el promotor del sexto Estado; es decir, el Estado federativo que formaron los ocho departamentos de occidente, con lo cual se buscaba debilitar a Guatemala. Y los liberales guatemaltecos nunca quisieron ver que esa maniobra tenía un solo fin: humillar

reducir a nada a lo que había sido centro de la capitanía general, para levantar sobre su decadencia a los otros estados”.³

La revolución liberal, dió lugar a una nueva clase económico social como lo fue la cafetalera y en lo político militar, buscó nuevamente la unión centroamericana, pero fracasó en ese intento en la campaña de 1885.

El doctor Rafael Meza, sobre estos acontecimientos, expresa: “uno de los grandes acontecimientos políticos de la historia de Centroamérica, en estos últimos tiempos, es la campaña nacional del año 1885, emprendida por el general don Justo Rufino Barrios, presidente entonces de la República de Guatemala”⁴

A finales del siglo XIX, se creó e implantó la primera larga dictadura liberal, duró 20 años bajo el mando de Manuel Estrada Cabrera, la misma fué derrocada en 1920, es decir en el siglo XX. Después vino un período de transición que fué la antesala de la segunda gran dictadura, la de Jorge Ubico que estuvo en el poder por espacio de 14 años.

Ubico renuncia y trata de dejar a un incondicional, Ponce Vaidez, quien es derribado por un movimiento cívico militar en octubre de 1944.

³ **Ibíd.** Pág. 37

⁴ **Centroamérica campaña nacional de 1885.** Pág. 5

1.4 La Revolución de 1944:

En este período, surgen los dos gobiernos más democráticos que ha tenido Guatemala, promovieron grandes reformas estructurales e institucionales y el segundo de ellos, quiso modernizar al país en su infraestructura.

Juan José Arévalo, un connotado humanista y el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, presidieron Guatemala, pero sus reformas llevaron principalmente al de Arbenz, a enfrentarse con el capital extranjero y las fuerzas reaccionarias defensoras del status quo.

El escritor J.C. Pinto Soria, expone: “el lector percibe claramente en ellas que no se trataba de un iluso soñador, sino de un estadista con proyectos bien concretos, que de inmediato empezó a poner en práctica, desde la construcción de modernas carreteras que debían romper el monopolio ferrocarrilero, hasta la reforma agraria. Todo dentro de su lucha por la creación de un capitalismo nacional que permitiera crear la nación independiente, la patria en libertad que había sido letra muerta de tantas constituciones.”⁵

1.5 Contra revolución y conflicto armado interno:

El ala radical del ejército ultra conservador, los terratenientes y un ejército mercenario apoyado por EE.UU. Provocó la caída del gobierno de Arbenz en 1,954, quedando en suspenso el programa de gobierno que solo buscaba modernizar un país sumido en el atraso subdesarrollo y explotación.

J.C. Pinto Soria manifiesta al respecto: “en esa forma el proyecto de construir la nación democrática se interrumpió abruptamente, de nuevo el destino del país lo tomó la élite entreguista a intereses foráneos, con su práctica de expoliación de la patria hasta el tuétano, que como exporta café o banano saquea el patrimonio cultural, reprime y discrimina a la población trabajadora, ahondando cada vez más las fisuras de la sociedad guatemalteca.”⁶

⁵ Fortuny un comunista guatemalteco. Pág. 143

⁶ *Ibíd.*

El escritor Marco Antonio Flores, nos habla de las raíces del conflicto armado interno: “la caída del régimen revolucionario fue el inicio de la militarización creciente de la sociedad guatemalteca.

El escritor Marco Antonio Flores, se refiere a las raíces del conflicto armado interno: “la caída del régimen revolucionario fué el inicio de la militarización creciente de la sociedad Guatemalteca. El ejército consolidó, a través de los gobiernos siguientes, casi todos encabezados por un militar, su hegemonía en todos los aspectos de la vida pública y privada del país. La corrupción en las esferas gubernamentales empezó a ser una forma de hacer gobierno. En 1960 un grupo de oficiales del ejército, de rango intermedio, se levantó en armas en contra del presidente Idígoras Fuentes. La rebelión fué sofocada, pero dió inicio a la lucha insurgente. En enero de 1962, el movimiento 13 de noviembre, formado por algunos oficiales y policías militares que habían protagonizado el intento de Golpe de Estado en 1960, proclaman el inicio de la lucha guerrillera”.⁷

Mas adelante Flores, asegura lo siguiente: “de alguna u otra manera esta lucha armada ha signado la historia del país en los últimos treinta años. Todos los acontecimientos derivados de ella han conducido a polarizar violentamente la sociedad guatemalteca, a empobrecer el país, a la muerte violenta de mas de ciento cincuenta mil, ciudadanos, pero sobre todo, a la militarización creciente de la sociedad”.⁸

Juan Carlos Solís Oliva, por su parte nos dice: “Guatemala de los años 60 a los 80 fué el escenario de una guerra irregular, pero cuya máxima intensidad se vivió a raíz de la llegada al poder del general Fernando Romeo Lucas García. Y decimos esto porque en 1978 cuando tomó posesión, a 1980, las reglas de la guerra estaban claras, por un lado una guerrilla apoyada por la URSS a través de Cuba y Nicaragua y por la otra un poderoso Estado policía, con un ejército altamente calificado en la lucha contrainsurgente y alienado como muchos de sus homólogos del

⁷ **Ibíd.** Pág. 160

⁸ **La Dictadura constitucional de Lucas García.** Pág. 23

continente, como puntal principal de la doctrina de la seguridad nacional y su macabra hija.....La Guerra Sucia”⁹

Con el anterior esbozo del período republicano, el liberal, la revolución de octubre de 1944, la contrarrevolución de 1954 y el conflicto armado interno, ya estamos en condiciones de ubicar algunos breves antecedentes de la exhibición personal en Guatemala.

En el derecho comparado y en el derecho interno guatemalteco, existió una confusión terminológica entre el Habeas Corpus, era un derecho o una garantía, pero la misma evolución de la institución, clarifico que garantía constitucional es un instrumento técnico jurídico diseñado para proteger las disposiciones contenidas en los textos constitucionales.

Actualmente como ya hemos visto, con el desarrollo de las teorías humanistas dentro del derecho constitucional, que se han desarrollado en Latinoamérica en los últimos veintidós años podemos afirmar con propiedad que la exhibición personal es un verdadero proceso constitucional.

Jorge Mario García Laguardia, jurisconsulto guatemalteco, ex Ombusman y ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, nos orienta al respecto: “Es ya una tónica afirmar que los derechos humanos reconocidos en los textos constitucionales, existen en la realidad, en la medida en que funcionen sus garantías”.¹⁰

Mas adelante expresa: “establecer un régimen de **protección jurídica reforzada**, es una orientación que sigue el constitucionalismo moderno de inspiración democrática, preocupado no solo por la existencia de una normativa adecuada, sino de su eficacia”.¹¹

Directamente sobre los antecedentes, el tratadista manifiesta: “en el derecho constitucional guatemalteco se ha configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas: el Habeas Corpus, Instituto de Raíces Inglesas, recogido desde nuestra primera Constitución de 1824 y constitucionalizado en la constitución liberal de 1879”.

⁹ **Ibíd.** Pág. 28

¹⁰ **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala** Pág.56

¹¹ **Ibíd.** Pág. 60

Las otras dos figuras son el amparo de procedencia mexicana del siglo XIX y el control de constitucionalidad de las leyes de raigambre norteamericano, que se incorpora a nuestro derecho en 1921”.

García Laguardia, comenta: “el derecho constitucional centroamericano debe reivindicar un antecedente poco estudiado sobre la institución del Habeas Corpus, que se traduce con motivo de la reunión del constituyente español de 1812, en el que se dió por primera vez participación a las provincias americanas, eligiéndose cinco diputados, de los cuales dos, el guatemalteco Antonio de Larrazaval y el costarricense Florencio del Castillo, jugaron un impresionante papel llegando a ser presidentes de las cortes llamadas de Cádiz.

En virtud de la dificultad para que los diputados americanos electos llegasen a Cádiz y la presión por la representación americana, se resolvió que se nombraran diputados suplentes en número de treinta, escogidos entre los oriundos de estas provincias que residieran en la península”.

El tratadista citado, agrega: “en la sesión del 14 de diciembre de 1810, don Manuel del Llano pidió a las cortes “que para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe de redactar una ley al tenor de la del Habeas Corpus que rige Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos”.¹²

Sobre la codificación que se da después de la independencia, García Laguardia dice: “ se adoptan en el Estado de Guatemala los códigos que Eduardo Livingston, había formulado para el Estado de Luisiana, traducido por uno de los hombres más importantes del período, José Francisco Barrundia, quien para dar a conocer el nuevo sistema público en 1831 el

Código Penal, con un extenso estudio preliminar suyo”.¹³

¹² **Ibíd.** Pág.69

¹³ **Ibíd.** Pág. 76

Por nuestra parte, podemos decir que en 1837, se promulgaron los códigos de reforma y disciplina de prisiones, código de pruebas judiciales; código de procedimientos del ramo criminal; ley orgánica de la administración de justicia por jurados.

En la época post independencia, el Habeas Corpus se utilizó incluso cuando la nueva legislación fue derogada, por el Decreto Legislativo del 13 de marzo del año 1838. Después viene el Decreto 76 ley de garantías que regula la institución objeto de nuestro estudio.

Después de que termina el largo período conservador, viene el auge del partido liberal y la Constitución de 1879 conservo el Habeas Corpus, desarrollada a nivel de ley ordinaria por el Decreto 354 del año 1897.

La constitución de 1879 fué reformada 8 veces y en todas sobrevivió la exhibición personal, hasta que perdió su vigencia a raíz de la revolución de octubre de 1944. Un año mas tarde el regimen revolucionario promulga la constitución, pero la contrarrevolución de 1954 dejó en suspenso la exhibición personal.

Después la figura es restaurada por la constitución de 1956 y se desarrolla magistralmente en la de 1965 hasta llegar a ser un verdadero proceso constitucional, en la Constitución Política de 1985. Para terminar este primer capítulo, recogemos lo aseverado por el jurista García Laguardia .Dicho autor afirma: “efectivamente se dictó la ley constitucional, con el nombre muy preciso, de ley de amparo, habeas corpus y de inconstitucionalidad, en la que se distinguió con claridad y técnica jurídica, las tres garantías incluidas: la exhibición personal, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes.

La constitución actualmente vigente es la de 1985, que sirve de marco al proceso de transición democrática que se vive en el país a partir del golpe de estado de 1982. El título VI se dedico a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional” y su Capítulo I se dedica con exclusividad a la “exhibición personal y que regula en dos largos Artículos (263 y 264), y que son desarrollados en la “Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad (Artículos. 82 al 100), en adelante ”. ¹⁴

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 26

El autor que consultamos, expone: “puede estimarse que se trata de un verdadero proceso constitucional, con características especiales. Por medio de él, se analizan pretensiones que tienen reconocimiento constitucional, ante tribunales específicos con competencias precisas, y con el cumplimiento de formalidades especiales, se concluye en una resolución de cumplimiento obligatorio”¹⁵

El Estado de derecho en Guatemala, sin duda se ha visto fortalecido por tener una Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de avanzada y que como más adelante, se interrelaciona adecuadamente con el sistema acusatorio que es el que inspira a la justicia penal adjetiva.

¹⁵ **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno.** Pág. 44

CAPÍTULO II

2. La exhibición personal en la Constitución Política de 1,985:

2.1 Factores políticos internos y Externos

El último gobierno militar que hasta la fecha, ha habido en Guatemala, fue el encabezado por el general Oscar Mejía Víctores, que derrocó al gobierno del también general Efraín Ríos Montt, el 8 de Agosto de 1983.

De inmediato, el gobierno de Mejía Víctores, aseguró que promovería una apertura democrática y que mediante elecciones libres entregaría el poder a un presidente civil.

Para lograr la consolidación de dicha apertura, era necesario crear una estructura legal moderna, conforme a los adelantos jurídicos que se estaban dando en el mundo, en materia constitucional y del derecho internacional de derechos humanos, que estaban proyectando teorías humanistas, es decir que se le daba prioridad a la persona humana y la familia, y estableciendo claros mandatos en este sentido al Estado, cuya estructura y regimen de gobierno, pasaron a un segundo plano por así decirlo.

Se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, conformada por la mayoría de sectores sociales y cuyo fin era llevar a puerto seguro el retorno a la institucionalidad.

Esa asamblea, promulgó una ley electoral y de partidos políticos, la actual constitución política (1985) y la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

Héctor Gros Espiell, informa al respecto: “ una brecha se ha abierto en estas formas de considerar y resolver la cuestión, como consecuencia de la previsión en algunos muy recientes textos constitucionales latinoamericanos, de un tratamiento especial con respecto a la jerarquía normativa de convenciones o tratados sobre derechos humanos”.

En todo el siglo veinte, se dió un proceso dialéctico, que se nutrió del constitucionalismo social, una preocupación sostenida por la racionalización del poder, cambios sustanciales en la filosofía general que dió paso a una mejor recepción del derecho internacional, ensanchamiento del

catálogo de los derechos individuales y la constitucionalización de los derechos denominados de la segunda generación, ocaso del laicismo, la preponderancia presidencialista, hasta llegar a la transición democrática y nuevo orden constitucional por medio de una de las mejores constituciones del mundo moderno: la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985, y vigente en su totalidad desde el día 14 de enero de 1986, fecha en que tomó posesión el abogado Vinicio Cerezo Arévalo, como Presidente electo mediante elecciones limpias, después de veinte años de gobiernos militares.

Jorge Mario García Laguardia, en su ultima obra sobre derecho constitucional, ilustra sobre la Carta Magna vigente en nuestro país: “más de la mitad del texto está dedicado a los derechos humanos. Posiblemente con razón, sus redactores han calificado, por esto, a la constitución como humanista”.¹⁶

Mas adelante afirma: “una característica fundamental del texto, es la superación del regimen de exclusión política que se inició en 1954 y la adopción del pluralismo como principio fundamental de la transición y del nuevo regimen. El sistema democrático adoptado en el texto expresa estructuralmente a través del reconocimiento de los canales de participación de los ciudadanos en el proceso de poder, haciendo un reconocimiento explícito de los derechos políticos”.¹⁷

En términos generales, decir que ha sido novedoso el cambio profundo de las viejas estructuras jurídicas por nuevas, en donde la defensa de los derechos humanos tiene preeminencia.

2.2 La exhibición personal como derecho humano:

El Habeas Corpus o exhibición personal, es un proceso constitucional proyectado a la defensa de la vida, libertad e integridad de las personas. Dentro del catalogo de los derechos humanos, ha sido escogido por las constituciones modernas e incorporado a la parte orgánica de dichos textos fundamentales, para hacer real y efectiva la defensa de los derechos humanos relativos a la vida, libertad e integridad.

¹⁶ **Ob. Cit.** Pág. 35

¹⁷ **Ibíd.** Pág.56

Héctor Fix-Zamudio, esboza: “se ha sostenido, a nuestro modo de ver, con acierto, que la violación de los derechos humanos, aún cuando tengan carácter individual, y con mayor razón si asumen naturaleza social, trasciende la esfera de los afectados y lesiona a toda la colectividad, porque en esta materia se requieren instrumentos tutelares más enérgicos, rápidos y eficaces, que aquellos que protegen los derechos ordinarios de los gobernados”¹⁸

Por nuestra parte, consideramos necesario indicar, que el derecho comparado ha tomado dos posiciones importantes con respecto a la exhibición personal, el primero, encabezado por la misma Inglaterra donde nació la institución que estudiamos, opera especialmente fuera del procedimiento judicial, por lo que no puede servir de base a una impugnación dentro del proceso penal o contra sentencias condenatorias.

Contrariamente a esta posición, existe el otro movimiento encabezado por EE.UU. en donde el habeas corpus en materia federal, se ha transformado en un medio de impugnación contra las sentencias de tribunales en materia penal.

En el caso concreto de Guatemala, se puede obtener la libertad de un procesado por medio de la exhibición personal, pero hasta ahora, solo se da en las primeras etapas del proceso, pero es de esperarse que dentro de algún tiempo su campo de acción se ensanche para beneficio de la justicia.

También es necesario decir, que en el moderno constitucionalismo latinoamericano, la exhibición personal, no es susceptible de ser suspendida por cuestiones de orden público o cualquier tipo de rompimiento desorden constitucional, el fundamento legal lo encontramos en la convención americana sobre derechos humanos.

El manual internacional de derechos humanos, al respecto afirma: “ la corte concluyó que está vedado suspender el amparo, como institución que es, en general aplicable a todos los derechos no susceptibles de suspensión, y el habeas corpus, como medio para controlar el

¹⁸ **Protección jurídica de los derechos humanos.** Pág. 66

respeto a la vida e integridad de las personas”.¹⁹

Mas adelante el manual establece: “ a) El Habeas Corpus se encuentra regulado en el articulo 7.6 de la Convención Americana que establece: “toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho de recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de la amenaza; dicho recurso no pueda ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.²⁰

Con el anterior fundamento, podemos determinar que los miembros de la convención americana sobre derechos humanos, si pueden utilizar el Habeas Corpus como un medio de impugnación. Se aprecia sin duda, que ha sido vigoroso el impulso que han cobrado figuras, procesos e instituciones para la defensa de los derechos humanos en las constituciones modernas, principalmente las latinoamericanas que por años soportaron legislaciones estructuradas para vigorizar en un estado policia.

2.3 La exhibición personal como proceso constitucional:

Antes de empezar con este apartado, quisiéramos definir que es proceso: El diccionario de Guillermo Cabanellas, dice: “progreso, avance. // Transcurso del tiempo. // Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. // Conjunto de autos y actuaciones”.

En la definición de varios autores: la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto juridico.

El diccionario de Manuel Osorio indica: En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito.

En un sentido mas restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

¹⁹ **Protección jurídica de los derechos humanos.** Pág. 66

²⁰ **Manual internacional de derechos humanos.** Pág. 18

Ya entendido que es proceso, continuamos con la transcripción del Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “ quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuera fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se les restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa esta quedará en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicara en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.²¹

El Artículo 264 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala es de suma importancia, ya que es el fundamento superior del procedimiento especial de averiguación, objeto de estudio de la presente tesis, ya que regula sobre la pesquisa en caso de que no aparezca la persona a cuyo favor se interpúso la exhibición personal.

Por su parte, la ley que desarrolla los mandatos constitucionales, también tiene jerarquía constitucional y está contenida en los Artículos del 82 al 113 inclusive de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

En dicho articulado encontramos lo relativo a: El derecho a pedir la exhibición personal; la competencia de los tribunales; el conocimiento de oficio; en cuanto al trámite, la ley de la materia establece lo atinente al auto de exhibición; el plazo para la exhibición; instrucción inmediata, los auxiliares del tribunal; desobediencia y antejuicio contra la autoridad; la obligación a proceder; lo concerniente a las personas plagiadas o desaparecidas; exhibición en los lugares de detención; libertad del afectado.

²¹ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 58

También se pronuncia sobre los testigos, expertos e informes; acta y resolución así como las costas judiciales.

Sobre el ejecutor, habla sobre el cargo del mismo; búsqueda del agraviado; medidas de seguridad el papel de la fuerza pública y en las disposiciones generales de la exhibición, establece la gratuidad y prioridad de los mensajes; investigaciones que determinen responsabilidades: sanciones para los que oculten detenidos: pesquisa en caso de personas desaparecidas: desistimiento y sobreseimiento: recusaciones: impulso procesal de oficio y ampliación supletoria de otras leyes.

Queremos enfatizar, que el Artículo 109 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, también es fundamento de la relación entre la exhibición personal y el procedimiento especial de averiguación. Dicha norma superior establece: “si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenara inmediatamente las pesquisas del caso.

Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al procurador de los derechos humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el tribunal de exhibición personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobre venga a la Corte Suprema de Justicia”.

2.4 Procedimiento:

El diccionario Cumbre de la lengua española, nos define el procedimiento de la siguiente forma: “s. m. 1. Acción de proceder. 2. Actuación por trámites judiciales o administrativos”.

Una vez interpuesta una exhibición personal, el tribunal inmediatamente y en nombre de la República de Guatemala, dicta el auto de exhibición ordenándose a quien corresponda la presentación del agraviado, rinda informe o presente las actuaciones, en donde deberá quedar

establecido quien ordeno la detención, tortura o vejamen y los ejecutores de esos hechos, si el ofendidoa sido transferido a otro lugar y la orden que motivo la detención.

En el transcurso de las 24 horas siguientes, el agraviado debe ser presentado.

Cuando un tribunal conociere de una exhibición personal, también promoverá la instrucción inmediata constituyéndose en el lugar de detención o comisionará a un juez ejecutor por razones de distancia, o a cualquier autoridad para que inmediatamente de cumplimiento del mandato de exhibición personal.

Si procediere vendrá el diligenciamiento de prueba de testigos, peritajes o informes y en la audiencia de exhibición, se levantara acta detallando lo acontecido y se dictara resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición.

De establecerse indicios, de que las personas a cuyo favor se promovió la exhibición está desaparecida, el tribunal ordenara inmediatamente la investigación del caso y de todo lo que resulte de la pesquisa, el tribunal tiene la obligación de enviar un informe inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia para lo que haya lugar.

Cuando se declare la procedencia de la exhibición personal, el tribunal seguirá las investigaciones que permitan determinar la responsabilidad de los funcionarios relacionados.

Para terminar con este capítulo, podemos mencionar que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, sienta bases importantes sobre el instituto de la exhibición personal, perfilándolo como un verdadero proceso constitucional, al igual que el amparo y los procesos para determinar la constitucionalidad de las leyes.

Pero lo más importante, es que existen normas precisas que impiden que la exhibición no solo sea letra muerta como sucedió en el pasado, ahora el procedimiento es efectivo y se involucra a otras figuras importantes dentro de un sistema de derecho como el Ombudsman e incluso a uno de los tres organismos del estado como el judicial, de una manera más que directa.

CAPÍTULO III

3. La exhibición personal y su proyección con el sistema acusatorio y el procedimiento especial de averiguación:

3.1 El humanismo como fuente:

Como ya dijimos anteriormente en este trabajo, al inicio de la década de los años ochentas del siglo pasado, se gestó y consolidó un poderoso movimiento constitucionalista, tendiente a proyectar el humanismo, es decir jerarquizó y dió prioridad a los derechos humanos de la persona y la familia. Contrariamente, antes de ese movimiento renovador, los textos constitucionales, le daban prioridad a la estructura del Estado y al sistema de gobierno, postulados que eran mas lirismo que praxis.

Bolivia, Perú, Colombia, Venezuela, Uruguay, Brasil, Honduras, El Salvador, Ecuador y Guatemala entre otros, promulgaron constituciones humanistas, en donde se interrelacionaron el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos.

En el caso concreto de Guatemala, en 1985 se promulgó una Constitución Política en alto grado humanista, con una parte dogmática defensora de los derechos humanos, pero con una formidable estructura en su parte orgánica, en donde regula mecanismos, figuras institucionales y procesos, que garantizan el respeto de aquellos derechos fundamentales e inalienables de la persona y la familia.

De esta sólida estructura orgánica, podemos mencionar la Corte de Constitucionalidad que bajo el sistema concentrado, es decir independiente de los otros organismos del estado, defiende el orden constitucional y demostró su fuerza ante el autogolpe del ex presidente Jorge Serrano, sus raíces son del Derecho Austriaco.

Está el Ombudsman o procurador de los derechos humanos, de raigambre del derecho Sueco; también está el amparo de fuentes del derecho mexicano y los procesos de control constitucional

de génesis del derecho norteamericano y por otra parte destaca principalmente la exhibición personal figura de procedencia del derecho inglés. Toda esta infraestructura, es la que le da fuerza práctica a nuestro texto constitucional.

3.2 El humanismo constitucional:

Sobre nuestra Constitución Política actual, el abogado Edgar Alfredo Balsells Tojo, nos expone: “esta constitución ha sido señalada por sus redactores como “humanista” porque en ella se encuentra como principal preocupación la defensa del ser humano. Este interés sobresale desde su preámbulo al afirmar la primicia de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad y al estado como responsable de la promoción del bien común. Indica que es una decisión “impulsar” la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Toda parte dogmática de la constitución está dedicada a la persona humana, vemos que en sus dos títulos iniciales desarrolla la enumeración y protección de los derechos humanos.

El título I se denomina “la persona humana fines y deberes del estado” y el título II simplemente “Derechos Humanos”.

Los Artículos uno y dos conforman el título I, bajo los epígrafes de “Protección a la Persona” y “Deberes del Estado”. En estos Artículos se desarrolla la preocupación ya externada en el preámbulo, la cual es señalar que el Estado se organiza para la protección a la persona y a la familia como la realización del bien común como fin supremo; y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”²²

Nosotros por nuestra parte, indicamos que nuestra ley suprema, trae dentro de los derechos civiles, la protección de: derecho a la vida, libertad, igualdad, libertad de acción, garantías en caso de detención legal, libertad de locomoción, emisión del pensamiento, religión, tenencia de

²² **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo.** Pág. 33

armas, expropiación y derecho de propiedad, derecho de autor e inventor, y libertad de industria, comercio y trabajo.

Dentro de los derechos políticos, encontramos: el derecho de asilo, petición, acceso a los tribunales y dependencias estatales, asociación, derechos de petición y organización política y la incorporación de derechos contenidos en tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala e incluso aquellos que no estén contenidos en la Carta Magna, pero que promuevan la defensa de dichos derechos.

Sobre los derechos sociales que trae nuestra ley fundamental vigente, balsells Tojo, nos dice: “bajo esa simple denominación, el capítulo II se ocupa de los derechos económicos, sociales y culturales, llamados también derechos humanos de la segunda generación por hacer su aparición histórica hasta en el presente siglo y lograr su constitucionalización. Recordemos que los caracteriza el contener un “deber-hacer” por parte del Estado y mas que individuales son derechos colectivos que buscan el beneficio general por grupos o sectores”.²³

En relación a la clasificación tradicional que se ha hecho de los derechos humanos, de primera segunda y tercera generación, nuestra constitución política, expresamente los de la primera: civiles y políticos y de la segunda: económicos, sociales y culturales y subliminalmente los de la tercera cuando habla de protección del ambiente, entorno humano y la autodeterminación del pueblo de Guatemala, y directamente los regula estos últimos derechos, a través de tratados y convenciones sobre derechos fundamentales.

3.3 Del sistema inquisitivo al acusatorio:

Nuestra constitución política vigente, con sus corrientes humanistas, sentó las bases para que se diera una profunda transformación en nuestra justicia penal, hasta ahora solo se ha llevado a cabo en el campo del derecho penal adjetivo, pero es de esperarse que abarque dentro de poco tiempo la justicia penal sustantiva.

²³ *Ibíd.*

En nuestro país, a través del decreto 51-92 del Congreso de la República, entró en vigor un nuevo código Procesal Penal, influenciado por el sistema acusatorio, el cual es democrático, publico y respetuoso de los derechos humanos, que derogó el decreto 52-73 que contenía el anterior código penal adjetivo y que se basaba en el sistema inquisitivo, el cual en esencia era secreto, el juez a demás de juzgar investigaba, conculcaba derechos humanos de todas las partes, principalmente en la persona del procesado, era fiel reflejo de un Estado violador de derechos humanos.

Sobre el sistema inquisitivo, el Abogado guatemalteco, Cesar Ricardo Pellicer, nos ilustra “el derogado Decreto Legislativo 52-73 seguía los lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, con fuertes raíces del derecho colonial español semisecreto, escrito con un juez pesquisidor y, tanto por su forma como por la cultura formalista predominante, se ubico dentro del sistema inquisitivo mas tradicional”.²⁴

Mas adelante, continua diciendo Barrientos Pellecer: “el sistema penal derogado, era ineficiente y obsoleto, correspondía a un criterio antidemocrático. Era incapaz de conocer y juzgar los actos criminales que causan mayor daño social, mientras que su peso recaía preponderantemente sobre los sectores sociales mas pobres”.²⁵

A nuestro criterio, el Codigo Procesal Penal derogado, que hemos venido mencionando, no aseguraba el derecho de defensa e inocencia, permitía detenciones arbitrarias y permitió la represión estatal por medio de una pena que era la expresión de violencia de dicho Estado policia.

Fomentó el abuso de poder, no promovía una investigación seria y eficiente, desnaturalizó siempre la función del juez quien también era parte y ante todo era lento y complejo. Todo ello lo hizo anacrónico y perjudicó a miles de guatemaltecos que por delitos leves, fueron enormemente dañados en sus derechos.

Barrientos Pellecer, quien fue uno de los principales artífices, para la transformación de la justicia penal guatemalteca, sobre el sistema acusatorio nos expresa: “el acusatorio al que hemos

²⁴ **Derecho procesal guatemalteco.** Pág. 126

²⁵ **Ibíd.** 128

ingresado con el nuevo Código Procesal Penal, garantista, oral y público, coherente con el ideal republicano-democrático y por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de derecho, con la investigación a cargo del ministerio público y un poder judicial independiente y eficaz. Este sistema constituye una verdadera conquista social que implica obligar al estado a invertir en la persecución y sanción de los delitos y en la rehabilitación de los delincuentes”.²⁶

El nuevo Código Procesal Penal, se basa en la teoría de la tipicidad relevante, esto quiere decir que desjudicializa los delitos de poco y mediano impacto social, para evitar el Encarcelamiento innecesario, y poder así, concentrar recursos para combatir los crímenes de alto impacto social y a todas las variantes del crimen organizado.

Barrientos Pellecer, también nos hace el siguiente comentario, sobre el sistema acusatorio: “el nuevo Código Procesal Penal recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentra reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el ministerio público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediación de la prueba prevalece, por regla general la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste”.²⁷

La transformación de la justicia penal adjetiva en Guatemala ha sido profunda. De un sistema obsoleto como lo fue el inquisitivo, se paso a uno moderno, propio de un sistema democrático y respetuoso de los derechos humanos.

Pero este sistema acusatorio, tenía que tener su génesis en la Carta magna, misma que como ya vimos, se basa en corrientes humanistas, ya será mediante el esfuerzo de la sociedad y de los

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

operadores de justicia, los que den la pauta, hasta donde se puede consolidar el proceso penal democrático en nuestro país.

3.4 La exhibición personal y procedimiento especial de averiguación:

La exhibición personal, tiene su fundamento en la constitución vigente y esos Artículos, son desarrollados por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Ya remarcamos que es un verdadero proceso constitucional, pero también tiene un procedimiento que la complementa y este es el procedimiento especial de averiguación, regulado en el libro cuarto del Código Procesal Penal, de los Artículos 467 y 473.

El Artículo 467 del Código Procesal Penal, expresamente establece: “si se hubiera interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero, la corte suprema de justicia, a solicitud de cualquier persona podrá: 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aun están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.

En cargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:

- Al Procurador de los Derechos Humanos.
- A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
- Al cónyuge o a los parientes de la víctima”.

Del análisis de dicha norma, podemos decir que hay un involucramiento de parte de uno de los organismos del Estado, a través de la suprema corte, del ministerio público y del Ombusman, que promueven la procedencia de este procedimiento, cuando una vez interpuesta una exhibición personal, no se encuentre a la persona a cuyo favor se interpuso y existen motivos racionales

suficientes de que se encuentre ilegalmente detenida por funcionario público, miembros de fuerzas de seguridad de cualquier fuero o agentes regulares o irregulares.

Los Artículos siguientes del Código Procesal Penal (468 al 473 inclusive), versan sobre la admisibilidad, contenido del mandato y los procedimientos preparatorios, intermedio y posterior, así también una protección especial que la corte suprema de justicia, dará al querellante, testigos y demás sujetos procesales en caso de peligro al cumplimiento de sus respectivos roles.

El abogado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, autor de la exposición de motivos del Código Procesal Penal, nos indica: “este procedimiento busca impedir que vuelvan a suceder las desapariciones forzadas de personas que tanto daño causaron al país durante las dictaduras militares. Es en cierta manera obligatoria, como extensión o consecuencia necesaria del habeas corpus, según los pactos de derechos humanos (pacto internacional de derechos civiles y políticos, ONU, 9, No. 4: convención americana sobre derechos humanos, OEA, 7. No 6), pues en el supuesto de que la organización del Estado

incumplan las reglas de publicidad e información de las detenciones no pueden privar al afectado, a sus familiares o a la sociedad de sus derechos a un procedimiento ante las autoridades judiciales para examinar la legitimidad de la privación de su libertad”.²⁸

Mas adelante el citado autor expresa: “este procedimiento especial no se limita a permitir una nueva forma de control de la legalidad de la detención, sino avanza aún más, permitiendo que los familiares de las victimas o cualquier entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, así como el procurador de los derechos humanos, asuman un papel preponderante, en la investigación del hecho punible. Para el efecto contarán con el auxilio directo de la Corte Suprema de Justicia, el ministerio público y de la policía nacional civil”.²⁹

Con el análisis de este inciso, podemos demostrar la hipótesis del presente trabajo, afirmando que el procedimiento especial de averiguación, es el complemento idóneo de la exhibición personal y

²⁸ **Ibíd.** Pág. 211

²⁹ **Ibíd.** Pág. 213

que es un mecanismo de defensa de la libertad individual de las personas, en un Estado constitucional de derecho.

Así mismo, si es positiva la conjugación de corrientes humanistas con los principios y doctrinas que inspiran al sistema acusatorio en la efectividad de la exhibición personal.

3.5 La exhibición personal en la práctica forense guatemalteca:

En una sociedad imbuída en una cultura de violencia, mecanismos como la exhibición personal, no eran efectivos en la época de la guerra irregular que vivió nuestro país. Pero con el cese del conflicto, la Constitución Política que tenemos y el código adjetivo penal influenciado por el sistema acusatorio, la sociedad tiene bases importantes para que tanto la exhibición personal como el procedimiento especial de averiguación, sean medios de protección de la libertad individual reales y efectivos, es decir que sea derecho vigente y positivo.

La tarea no será fácil, ya que es necesario que todos los directamente involucrados (sociedad y estado), complementen sus esfuerzos y así la práctica forense de la exhibición personal, garantice eficiente mente el bien jurídico de cuya tutela se le ha encomendado.

Edgar Bodenheimer, sobre la naturaleza del derecho en general, no indica: “por su propia naturaleza el derecho es un término medio entre la anarquía y el despotismo. Trata de crear y mantener un equilibrio entre esas dos formas extremas de la vida social”.³⁰

En ese paso de transición, a que nos llevó el conflicto armado interno, y la posterior firma de la paz, es donde debe hacerse el esfuerzo necesario para consolidar ese proceso constitucional conocido como exhibición personal.

A este respecto, debe también tenerse en cuenta el valor justicia. Bodenheimer, afirma: “el problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida social humana. justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos

³⁰ Teoría del derecho. Pág. 183

situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica”³¹

Nuestra Constitución Política vigente, establece en su artículo 4 el Derecho a la Igualdad, lo cual relacionado a nuestro trabajo, quiere decir que todos los habitantes del país, tienen acceso cuando procediere, a la exhibición personal y al procedimiento especial de averiguación, para el estricto resguardo de su libertad individual.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, ha sentado abundante jurisprudencia sobre el derecho a la igualdad y recoge el criterio de Edgar Bodenheimer, en el sentido de tratar igualmente, situaciones y aspectos iguales.

Finalizando el presente capítulo, es necesario decir algo sobre los infractores en cuanto a su responsabilidad. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido, no lo presenten al tribunal o de cualquier manera burlen la garantía de la exhibición, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y el Artículo 264 constitucional, fundamenta el proceso especial de averiguación.

El derecho a la exhibición personal, es un derecho humano cuyo beneficiario directo es toda aquella persona, que se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida en el goce de su libertad individual o sufre vejámenes e incluso si su detención fuera legal y esa exhibición debe ser inmediata ante los tribunales de justicia.

Lo que busca este proceso constitucional, es que se garantice o restituya la libertad de esa persona y se suspendan las coacciones, torturas o vejámenes a que estuviera sujeta.

Incluso debe señalarse, que por mandato constitucional, la exhibición se puede realizar en el lugar de la posible detención sin previo aviso o consideración.

³¹ **Ibíd.**

En fin, la práctica forense de la exhibición personal en Guatemala, podemos decir que ha ido de menos a más. La construcción del Estado de derecho, tiene en la exhibición personal y el procedimiento especial de averiguación a dos de sus puntales más importantes.

CAPÍTULO IV

4 Los principios procesales indispensables dentro de la exhibición personal:

4.1 Generalidades:

Como un verdadero proceso constitucional que es, la exhibición personal está inspirada en procesos generales y especiales que informan todo proceso judicial democrático. Así pues realizaremos un análisis del debido proceso, que se compone del derecho de defensa y el derecho a la audiencia debida. También podemos citar el principio de celeridad, el cual provee de falta de formalismos excesivos el proceso, ya que cuando este es engorroso y burocrático, solo fomenta corrupción e impunidad.

Seguidamente encontramos el principio de inmediación, el cual garantiza la presencia directa de los jueces y magistrados que conocen las diferentes exhibiciones personales que se promueven, cuestiones como la valoración de la prueba y el resguardo de las garantías procesales y derechos humanos, están íntimamente vinculados a la inmediación.

Finalmente, estudiaremos el principio del favor libertatis, mismo que es de raigambre acusatorio, y se proyecta a garantizar la libertad del procesado cuando esté convenientemente fortalecido el principio favor reí o in dubio pro reo, los cuales se basan en los aforismos que en caso de duda debe resolverse siempre a favor del reo y los casos de exhibición personal no son la excepción, por vincularse directamente con la libertad.

4.2 Debido proceso:

Su principal fundamentación, la encontramos en nuestra propia Constitución Política y en la convención americana sobre derechos humanos. En cuanto a la legislación ordinaria, encontramos la Ley de la carrera judicial, en donde se establece un mandato expreso a los jueces y magistrados guatemaltecos a respetar y velar por el estricto cumplimiento del debido proceso en todas sus etapas y procedimientos.

El derecho de defensa y la audiencia debida, son elementos decisivos, que garantizan procesos legales y democráticos, propios de sistemas democráticos.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Expresa: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En el mismo sentido y con el agregado de garantías judiciales, se pronuncia sobre el debido proceso el Artículo 8 y todos sus incisos y literales, de la convención americana sobre derechos humanos.

Dentro del ámbito de nuestra legislación ordinaria, encontramos en el Artículo 28 literal b) de la Ley de la carrera judicial, que regula como deberes de los jueces y magistrados:“ resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso”.

Como se establece de la lectura de dichas normas, los derechos de defensa de las personas, son inviolables y no pueden privarse de los mismos dentro de un Estado de derecho. Nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido ante juez competente y mediante procedimientos establecidos legalmente.

Aspectos como el principio de presunción de inocencia, derecho a tener traductor, la comunicación detallada de la acusación, concesión al inculpado de tiempo y medios para defenderse, derecho a tener defensor público, si fuere de escasos recursos, derecho a interrogar testigos y a no declarar contra si mismo, derecho a recurrir ante el tribunal superior.

Traducción del delito como criminal offense y la publicidad del proceso penal, son aspectos inherentes al debido proceso. Sin duda, la ley de la carrera judicial, en su Artículo ya citado, ha

dado un gran paso democrático, al establecer como deben los jueces y magistrados, defender rigurosamente el debido proceso.

Doctrinariamente, el abogado guatemalteco José Mynor Par Usen, sobre el debido proceso, nos manifiesta: “la primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como “Juicio previo” (debido proceso), no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como “inocente” en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

De esa cuenta es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido este como una contienda civilizada y legal entre las partes”.³²

El debido proceso, es uno de los derechos más importantes de la persona, ya que asegura su libertad y dignidad, es decir proyecta una defensa clara de derechos humanos como un contrapeso a la facultad punitiva del Estado que se traduce en la persecución penal.

En materia del proceso constitucional de exhibición personal opera el debido proceso, de conformidad con el Artículo 12 constitucional que ya estudiamos, es decir que nadie puede ser privado de su derecho a la libertad ilegalmente o fuera de los presupuestos legales y tipos delictivos. El derecho humano de libertad es inviolable cuando se produce sin apego a derecho o existe coacción, vejámenes u otro tipo de tortura y ninguna autoridad ni Administrativa, judicial, civil o militar, puede en abierto abuso de poder, limitar la libertad de las personas.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

³² El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 66

Solo mediante el irrestricto cumplimiento de los mandatos legales, se puede limitar el derecho a la libertad, tanto con respecto a los motivos para dictar un auto de prisión y procesamiento, como cuando se impone una sentencia condenatoria o una medida de seguridad y corrección.

4.3 Celeridad

Mynor Par Usen sobre este principio nos dice: el legislador al establecer el “ el principio de concentración procesal, automáticamente introduce el principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el juez en substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible. Este principio también es extensivo de aplicarse por el Ministerio Publico, institución que por mandato legal debe agotar en forma rápida la etapa preliminar o de investigación”³³

A nivel de la Constitución Política, el derecho de celeridad es también catalogado como un derecho humano, ya que no deben darse procesos con dilaciones indebidas y ante todo debe ser tramitado y resuelto dentro de un plazo razonable.

José Mynor par Usen, a este respecto afirma: “ se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sea parte de un proceso penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige a los órganos del poder judicial (aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado), ya que ellos tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, el Ius Puniendo, o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad”.³⁴

Nosotros agregamos, que los derechos subjetivo constitucionales también son parte de los derechos humanos, principalmente en constituciones humanistas como la nuestra, que le dan preeminencia a la persona humana y a la familia como figuras centrales en cuanto a su defensa.

Es un derecho instrumental o de procedimiento, garantiza que un procedimiento sea cual fuere su naturaleza, no sea eterno, sus etapas necesariamente deben ser tramitadas en un plazo razonable y

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

lo mismo cobra una gran vigencia, en un proceso constitucional de exhibición personal, donde la determinación de la legalidad no de libertad, no debe tener mayores dilaciones.

4.4 Inmediación:

El autor que hemos venido citando, nos manifiesta sobre la inmediación “Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado “compañero de viaje de la oralidad”. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan funcionamiento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas, ambos aspectos son importantes.³⁵

Nosotros manifestamos que la inmediación es el más alto grado de relación entre el juez y los sujetos procesales y con todos los órganos de prueba.

La administración de justicia debe tener objetividad para beneficio de un país que tenga un Estado de derecho, por lo que la mayoría de tratadistas declaran que la inmediación se basa en la relación directa entre operadores de justicia, tribunales *aquo* y *ad quem* y los órganos probatorios, principalmente aquellos de acción inmediata.

Par Usen, también explica: “la presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, y análisis”.

³⁵ *Ibíd.*

Lo esbozado por el abogado, expone ciertos elementos básicos que deben darse dentro del proceso penal democrático o acusatorio.

Es conveniente decir, que la inmediación dentro de los procesos judiciales guatemaltecos, es pilar fundamental y esencial directa del debido proceso.

Expresamos lo anterior porque por años, el proceso penal fue secreto, el juez investigaba y juzgaba en base a papeles y las garantías constitucionales prácticamente eran letra muerta.

Las fallas del sistema inquisitivo, repercutieron en el habeas corpus, lo volvió burocrático, inefectivo, poco práctico e ineficaz.

Muchas personas, fueron perjudicadas en su derecho a la libertad y dignidad, por esa falta de principios generales y especiales que ya pregonaba el derecho comparado moderno a través del sistema acusatorio.

El esfuerzo para reestructurar y cambiar las condiciones de justicia pronta y cumplida en Guatemala, realmente ha sido loable y estos principios como el de inmediación que estamos tratando, tienen mucho que decir como en cuanto a garantizar los derechos humanos de las personas vinculadas a un proceso ya sea penal o una exhibición personal derivada de ese proceso.

4.5 Favor Libertatis:

Uno de los principios más importantes dentro del sistema acusatorio, es el Favor Libertatis, el cual establece que cuando existe duda sobre la libertad de una persona, debe el juez ordenar su libertad, está íntimamente relacionado con el Favor Reí o In Dubio pro Reo, el cual está orientado a permitir al juez que en caso de duda resuelva siempre en favor del reo. La base legal de estos dos principios lo encontramos en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal que en su último párrafo expresamente regula: “ la duda favorece al imputado”

Por ello es necesario recalcar, la íntima relación entre los principios Favor Reí y Favor Libertatis.

Un Artículo específicamente vinculado al principio favor Libertatis, es el 91 del Código Procesal Penal vigente, el cual por su importancia lo transcribimos: “la inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección, impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciara la calidad de esas inobservancias”.

Este Artículo, se refiere a la sección segunda que trata sobre las declaraciones del sindicado y en esta sección debe observarse con todo rigor las disposiciones relativas al debido proceso.

Terminado el cuarto capítulo, vemos que los principios del debido proceso, celeridad, inmediación y favor libertatis, tienen su génesis en el sistema acusatorio, base principal del proceso penal democrático, pero hay que hacer un silogismo de integración para determinar que estos principios deben observarse necesariamente en la exhibición personal por que son verdaderos guardianes de la libertad, bien jurídico tutelado tanto por dicha exhibición, como por el procedimiento especial de averiguación.

CAPÍTULO V

5. La exhibición personal en los juzgados de paz:

5.1 El desconocimiento o mala practica

Lamentablemente en todos los juzgados aquo y en los ad quem, la exhibición personal es desarrollada muy lentamente, pero este hecho es más notorio en los juzgados de paz penal y de turno lo cual influye negativamente en la administración de justicia.

Desde una detención ilegal, una mala calificación del delito, un allanamiento, así como en una indagatoria realizada por un juez de paz penal y de turno, estos actos pueden ser sujetos al proceso constitucional de exhibición personal.

Un gran número de abogados y defensores públicos, están descontentos con el papel que desarrollan los jueces de paz penal y de turno, cuando se interpone a favor de un sindicado, la exhibición de su persona ya que existe mucho desconocimiento, prevalece la escritura sobre la oralidad, es utópico y letra muerta eso de que verbalmente, por teléfono o telegráficamente se pueda promover este recurso.

En la práctica hay que presentar un memorial, para que pueda encaminarse el procedimiento por lo que se hace necesario que tenga lugar una profunda reestructuración en los juzgados de paz penal y de turno para que la exhibición personal, vele por el derecho humano de libertad de todos los habitantes del país.

Así mismo, para no caer en ilegalidades, el juez de paz penal, debería tener por mandato legal, todas las evidencias que le sean incautadas al sindicado de cometer un hecho delictivo, con ello se evitaría arbitrariedades, tal el caso de personas que son detenidas por no tener cedula de identificación y en las comisarías de la policía nacional, se les plante prueba, para que no puedan obtener su libertad tan fácilmente.

Si los jueces de paz, se convierten en buenos contralores de la legalidad tanto ordinaria como constitucional, estarán fortaleciendo el Estado de derecho, a favor de los guatemaltecos, y permitirán un acceso a la justicia pronta y cumplida.

5.2 Marco legal:

El Artículo 44 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, regula las atribuciones que tienen los jueces de paz, derivados de las mismas, en determinado momento pueden dar lugar a una exhibición personal, la que más adelante podría ser sujeta a un procedimiento especial de averiguación.

Otro Artículo relacionado al marco legal donde los jueces de paz penal, deben guiarse es el Artículo siete numeral 6) de la Convención Americana sobre derechos humanos, que regula el recurso de exhibición personal, aunque no lo menciona con ese nombre, indica con claridad que toda persona puede recurrir ante un juez o tribunal, solicitando se pronuncie sobre la legalidad de su arresto o detención, principalmente cuando las mismas fueren ilegales. Este recurso puede interponerse por el afectado o por otra persona.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sobre este particular, ha expresado: “ la exhibición, recogida y garantizada por el Artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional que descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe negarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión fueren fundadas en ley”.

Cuando el tribunal constitucional, habla de autoridad judicial que conozca, está abarcando jueces de paz y de turno, debe tener muy en cuenta observar los mandatos Constitucionales, los tratados sobre derechos humanos y las disposiciones de la ley ordinaria.

5.3 Práctica procesal:

Tanto magistrados como jueces de paz penal y de paz penal de turno deben tramitar de inmediato las exhibiciones personales que conozcan por razón de su cargo, así como de los procedimientos especiales de averiguación, cuando aquellas no den el resultado del apareamiento de la víctima privada de su libertad, independientemente de que su detención o arresto sea fundado en ley.

En la práctica, el abogado defensor cuando acude al proceso constitucional de la exhibición personal, debe convertirse en verdadero contralor, para lograr que se respeten los plazos y los derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

Para lograr lo anterior, debe existir una selección de magistrados y jueces, totalmente transparente, para que lleguen los más capaces y honestos y le den su lugar a este proceso que resguarda la libertad de las personas.

El abogado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, al respecto afirma: “es incuestionable la necesidad de garantizar que la decisión judicial estará en manos de una persona capaz y honrada. Es imprescindible asegurar la capacidad técnica, el profundo conocimiento del derecho y la moralidad del juez”.³⁶

Se deben tomar medidas y estrategias profundas, sobre esto Barrientos Pellicer, es claro al decir: “entre ellas, la sociedad debe encarar la necesidad de una retribución decorosa para

los jueces, el Organismo Judicial por su parte, crear las condiciones y los medios para la formación y capacitación de funcionarios y empleados del ramo y promover la superación judicial”.³⁷

Paralelamente a la capacitación de jueces y de más operadores de justicia, deben existir otras como el respeto al Estado de derecho y el apoyo de la ciudadanía.

³⁶ Ob. Cit. Pág. 8

³⁷ *Ibíd.*

Por su parte Víctor Manuel Rivera Woltke, indica: “ para solucionar un problema jurídico, se requiere en el caso del juez, un estudio y conocimientos profundos del derecho y de la vida social, tener idea del elemento histórico, de los procedimientos auxiliares o complementarios, tales como la analogía, la interpretación extensiva, el entendimiento concreto del caso, la selección de premisa, la construcción jurídica, los aforismos jurídicos, los principios generales del derecho, los usos las costumbres, la equidad. El juez sabio conocedor de las situaciones indicadas con anterioridad, seleccionara y descubrirá con acierto las premisas relativas al caso, ya que comprenderá las particularidades del conflicto a juzgarse”.³⁸

El citado autor, también expresa: “algunos jueces han confundido el derecho con la ley, y está con el concepto o categoría lógico jurídica, lo que ha presentado una tragedia en cierta práctica tribunalisia”³⁹

Lo expuesto por el jurista relacionado, se acopla al proceso constitucional de exhibición personal, ya que varios jueces no respetan los plazos y términos constitucionales y legales, que permitirán su rápida tramitación procesal.

En algunos órganos jurisdiccionales, los memoriales que contienen una exhibición de cuerpo, se les da el mismo tratamiento que a los escritos ordinarios, lo cual pone en grave riesgo no solo la libertad del afectado, sino incluso su vida.

El juez que conoce este proceso constitucional de exhibición personal, debe hacer interpretaciones mas humanas, y en sí, en toda su actividad o función judicial, para responder a las corrientes humanistas que inspiran a nuestro texto constitucional, le da preeminencia a la defensa de la persona humana y su familia.

Muchas veces, en los juzgados de paz, son puestos a disposición sindicados que fueron golpeados, capturados ilegalmente, allanadas sus residencias fuera de la hora que establece la ley. Sometidos a vejámenes y obligados a someterse a pruebas científicas contra su voluntad, tal el

³⁸ **Hacia una interpretación más humana del derecho en la función del juez.** Pág. 32

³⁹ **Ibíd.**

caso de muestras sanguíneas, toxicológicas, detectores de mentiras y finalmente les plantan prueba obtenida ilegalmente.

Todos estos vejámenes, son motivo suficiente para interponer una exhibición personal, ante un juez de paz, quien generalmente es la primera autoridad judicial que conoce y hace la primera calificación judicial. Desafortunadamente, es aquí donde se empieza a violar el derecho de defensa y debido proceso.

Lo mas grave, es que el proceso penal se contamina, y si una exhibición personal no se tramita con la inmediatez del caso, sencillamente puede costarle hasta la vida al sindicado.

La situación es delicada, y es necesario que la Corte Suprema de Justicia, mediante su iniciativa de ley, o bien circulares, redefina el procedimiento práctico que se da en la realidad Guatemalteca, en donde este proceso constitucional, no termina de ser garantista del derecho humano a la libertad, en un país de raíces violentas.

Para finalizar el presente trabajo de tesis, es importante resaltar que toda la sociedad en su conjunto, debe realizar su mejor esfuerzo para darle eficiencia tanto a la exhibición personal, como al procedimiento especial de averiguación.

Tanto la violencia política, como los excesos del Estado, en el ejercicio del Ius puniendi, han influido en estos tiempos nuevos de democracia formal en el país, en el ánimo del legislador constituyente, a buscar darle naturaleza de proceso constitucional a la exhibición personal, y si esta fracasa, contar con un mecanismo con el procedimiento especial de averiguación, instruido directamente por la Corte Suprema de Justicia.

Nuestro país cuenta con un triste pasado de enfrentamiento y conflicto armado interno, en donde la vida y la libertad, y los derechos humanos han sido vulnerados.

Treinta años de guerra, golpearon a todos los sectores de la sociedad guatemalteca. Cientos de personas de toda condición, sufrieron secuestros, torturas, vejámenes y desapariciones forzadas, en cuyos casos la exhibición personal poco o nada pudo hacer, con la apertura democrática de 1985, la cual pretende construir un estado de derecho en el país, ese proceso constitucional cuenta con un auxiliar de primer nivel, como el procedimiento especial de averiguación.

Ojalá que en poco tiempo, los operadores de justicia, sepan hacer una aplicación decorosa de ambos, para así contar con una administración de justicia pronta y cumplida.

CONCLUSIONES:

1. El procedimiento especial de averiguación, es el complemento idóneo de la exhibición personal, y la interrelación entre los mismos, es un mecanismo de defensa que protege de mejor manera la libertad individual de las personas, dentro de un Estado constitucional de derecho.
2. Dentro del desarrollo de la exhibición personal en Guatemala, podemos determinar que ha sido en alto grado ineficaz, en los juzgados de paz penal y de turno, principalmente por desconocimiento del procedimiento por parte de los operadores de justicia.
3. Los juzgados de primera instancia, juzgados de paz penal y juzgados de paz penal de turno tienen la obligación de conocer, tramitar y resolver la exhibición personal.
4. Definitivamente es positiva, la conjugación de las corrientes humanistas que inspiran nuestra constitución política vigente, los principios y doctrinas que inspiran al sistema acusatorio en la efectividad de la exhibición personal.
5. En los juzgados de paz de turno, se violan los derechos fundamentales de los sindicados, debido a que no se tramita la exhibición personal conforme a la ley. De aquí la crítica que hacen buen número de abogados litigantes.

RECOMENDACIONES:

1. La Corte Suprema de Justicia debe mediante su iniciativa de ley, o bien mediante circulares cuando corresponda, desarrollar mecanismos que agilicen el trámite tanto de la exhibición personal como del procedimiento especial de averiguación en los juzgados de paz penal y de turno.
2. Se deben promover la capacitación constante de los jueces de paz penal y de turno, en materia del proceso constitucional de exhibición personal y procedimiento especial de averiguación, para que estas garantías constitucionales se resuelvan de forma más eficiente.
3. El abogado defensor ya sea particular o público, debe convertirse en un autentico contralor del debido proceso y de más garantías procesales así como de los derechos humanos en la exhibición del cuerpo, sea legal o ilegal la detención de su defendido.
4. Las Universidades del país deben fortalecer mediante foros y cursos intensivos sobre el manejo de los procesos constitucionales, principalmente sobre la exhibición personal.
5. La legislación actual en materia de exhibición personal, a criterio de muchos operadores de justicia es la adecuada pero es imperativo que esta funcione como un verdadero proceso constitucional y tenga la efectiva complementación del procedimiento especial de averiguación, para que su efectividad garantice plenamente la libertad individual de los habitantes del país dentro de un régimen de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos**, Ed. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho y democracia**. Ed. Talleres de imprenta y fotograbado LLerena S. A. Guatemala, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed, LLerena S. A. Guatemala, 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del código procesal penal** Decreto 51-92. del Congreso de la República de Guatemala. Ed. LLerena S. A. Guatemala, 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER César. Ricardo **Código Procesal Penal**, decreto legislativo 51-92, edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional, 7a. ed. F y G editores Ed. Cholsamaj. Guatemala febrero, 2001
- BEDENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. Mexico, 11va. ed. Ed. Fondo de cultura económica. 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina, 3t, 11va. ed. Ed, heleasta, 1976.
- Diccionario Cumbre de la Lengua Española**. Ed. Everest s. a. 4a. ed. España, 2001.
- Diccionario jurídico Espasa**. Espasa calpe. Ed. Madrid España Tomas Moro. 1991.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Protección jurídica de los derechos humanos**. Estudios comparativos, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Guatemala, 1995.
- GARCÍA LA GUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Ed. Ministerio de cultura y deportes. publicación extraordinaria. Guatemala año, 2002.
- GARCÍA LA GUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. 4a, ed. Ed. colecciones cuadernos de derechos humanos. Guatemala, 1991.
- GROS ESPIELL, Héctor, **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno**. Colección de cuadernos de derechos humanos Ed. Procuraduría de Derechos Humanos, Guatemala, 1991.
- JIMÍNEZ, Manuel. **Historia de América**. Ed. Ministerio de educación. Programa oficial, Guatemala, 1943.

MARROQUÍN ROJAS, Clemente. **Morazán y Carrera**. Ed. Marroquín Hnas. Guatemala de, 2000.

MEZA, Rafael. **Centroamérica campaña nacional de 1885**. 4^a ed. Guatemala (s.e.), 1985.

Ministerio de Gobernación. **Manual internacional de derechos humanos**. Ed. Tipografía Nacional. Guatemala, 1992.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1t, Ed. Centro editorial Vile, Guatemala 1,997

PINTO SORIA, J. C. **Fortuna un comunista guatemalteco**. Ed. Oveja negra Mexico, 1994.

RIVERA WOLTKE, Victor Manuel. **Hacia una interpretación más humana del Derecho en la función del juez**. Tesis de doctorado, Universidad Francisco Marroquín, Ed. talleres de la Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 2002.

SOLÍS OLIVA, Juan Carlos. **La dictadura constitucional de Lucas García**, Diario la Hora, 24 de julio, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 2004.

Ley de la Carrera Judicial, Congreso de la Republica de Guatemala, 2000.